IV. AMPARO EN REVISIÓN 2/2000

I juicio natural que se encuentra en el origen de la resolución de amparo que aquí presentamos fue un divorcio necesario que el marido inició por la vía ordinaria civil contra su cónyuge, ante el Juez Noveno de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca.

Este Juez, dentro de un incidente de tachas de testigos, rechazó admitir al demandante —como medio de prueba— las grabaciones que éste realizó sobre comunicaciones telefónicas que su esposa habría tenido con sus amigas y la correspondiente prueba pericial en fonética y fonografía sobre esas mismas grabaciones. El argumento del Juez para negarse a admitirlas, fue que la intención procesal probatoria del demandante no se encuadraba dentro de la finalidad del incidente de tachas, ya que se trataba de pruebas no idóneas para el fin legal que ese incidente persigue.

El demandante apeló esta decisión ante la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la cual en su sentencia concedió razón al demandante al ordenar al Juez natural la admisión de las pruebas ofrecidas y el perfeccionamiento de otras.

Ante esta resolución, la cónyuge solicitó, por conducto de su apoderado legal, el amparo y protección de la justicia federal ante el Juez de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, señalando como autoridades responsables a los Magistrados que integraban la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y al Juez Noveno de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca. A los primeros por la sentencia en la que ordenaban la admisión y desahogo de pruebas que ella estimaba violaban en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al segundo por el cumplimiento de la misma resolución.

El Juez de Distrito, en auto que dictó el 3 de julio de 1998, desechó de plano la demanda de garantías por considerar que la resolución reclamada, que ordenaba se perfeccionaran las probanzas ofrecidas en el juicio ordinario civil de divorcio necesario no constituía un acto que produjera a la quejosa una violación que pudiera ser irreparable, pues los efectos de ese tipo de violaciones son meramente formales y desaparecen si el afectado obtiene un fallo favorable.

Inconforme con dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Segundo Circuito, el cual mediante resolución de 27 de octubre de 1998 revocó la resolución recurrida y ordenó admitir a trámite la demanda de garantías.

El Tribunal consideró que escuchar dentro del juicio las conversaciones que fueron grabadas en contravención a la ley procesal aplicable, podría ocasionar a la demandante daños de imposible reparación y con ello se infringiría directamente la subgarantía individual consistente en el respeto a la intimidad y privacidad de las personas, según lo previsto por el párrafo noveno del artículo 16 constitucional, con lo cual consideró fundados los precedentes y los motivos de inconformidad.

El Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en cumplimiento de la resolución del Tribunal Colegiado, admitió la demanda del caso, tramitó el juicio y dictó la sentencia respectiva en el sentido de que resultaban fundados los conceptos de violación que adujo la quejosa.

Inconforme con la sentencia, el marido, como tercero perjudicado en el mencionado juicio de amparo, interpuso recurso de revisión, que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el cual consideró que carecía de competencia para conocer de ésta, y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales correspondientes.

Recibidos los autos en el Alto Tribunal, su Presidente, en auto dictado el 24 de noviembre de 1999, admitió el recurso de revisión y posteriormente ordenó turnar el asunto al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Previo dictamen del Ministro ponente, el presente asunto quedó radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. MATERIA DE LA REVISIÓN

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó a constatar si la interpretación de los párrafos noveno y décimo del artículo 16 constitucional, que en forma directa realizó el Juez de Distrito en la sentencia dictada en el juicio de garantías era correcta, y si la admisión de los registros fonográficos, que contienen conversaciones telefónicas, como pruebas dentro de un juicio civil, vulnera la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas prevista en la primera parte del párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Federal.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente adujo en sus agravios, sustancialmente que:

- a) No se encontraba acreditado en autos que las grabaciones relativas provinieran de conversaciones telefónicas, pues en la sentencia recurrida no se mencionaba prueba alguna que llevara a esa conclusión.
- b) Aun en el supuesto de que tales grabaciones contuvieran conversaciones telefónicas, ello no implicaba necesariamente que se hubieran obtenido por medios ilícitos, ya que lo más probable era que se hubiesen obtenido conectando una grabadora al teléfono instalado en el que era el domicilio conyugal de las partes en el juicio original y, por tanto,

esta conducta de ninguna manera se podía equiparar a una intervención telefónica que la ley pudiera prohibir.

- c) No puede decirse que la grabación de las cintas magnetofónicas la haya llevado a cabo una autoridad, por lo que no existe infracción a la garantía contenida en los párrafos noveno y décimo del artículo 16 constitucional, por lo que resulta irrelevante que no se haya exhibido en el juicio de divorcio la autorización judicial para obtener las grabaciones de las conversaciones. Asimismo es irrelevante que tal precepto establezca la limitante sobre la utilización de grabaciones de conversaciones telefónicas como prueba en un juicio civil, toda vez que no se acreditó que éstas sean precisamente de conversaciones telefónicas, ni que se hayan obtenido por autoridad alguna sin cumplir con las disposiciones constitucionales.
- d) Las garantías constitucionales no protegen a los particulares de otros particulares, sino que las diversas garantías regulan las restricciones del Estado frente a los gobernados.
- e) El acto reclamado cumple con lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el sentido de que toda aquella persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar en juicio, tiene obligación de declarar como testigo.
- f) Las pruebas ofrecidas no resultan violatorias de la "garantía de intimidad", toda vez que en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, las audiencias en los casos de divorcio no serán públicas, por lo que la "intimidad" de las partes en el juicio se encuentra totalmente protegida.

Con base en los argumentos anteriores, el demandante concluyó que era contrario a la ley considerar que la citación que se le hiciera a la testigo por parte de la autoridad responsable ejecutora, para comparecer a reconocer la voz que se escucha en los audiocasetes ofrecidos como pruebas en el juicio natural, fuese violatoria de garantías.

3. CRITERIO DEL JUEZ CUYA RESOLUCIÓN SE RECURRIÓ

El Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en cumplimiento de la resolución del Tribunal Colegiado referida más arriba, dictó la sentencia respectiva el 10 de diciembre de 1998, que concluyó en el sentido de considerar fundados los conceptos de violación aducidos por la quejosa, al sostener que se violan en su perjuicio las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16, pues se pretendía ejecutar el acto reclamado a través de la autoridad ordenadora, al aplicar e interpretar de manera indebida los artículos 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, y dejar de aplicar los artículos 267 y 275 de dicho ordenamiento legal.

Textualmente señala:

... la prueba de que se trata no debió ser admitida en el Incidente de Tachas, ya que si bien el artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez, debiendo la parte que presente esos medios de prueba, ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que

pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras, no menos cierto es que, tratándose la diligencia de prueba, de la reproducción de una arabación en cinta magnetófonica de una conversación telefónica, entre la testigo de mérito con la demandada en el juicio natural. para efectos de reconocimiento de su contenido, la misma no puede ser considerada como una probanza de las permitidas por la ley, pues la grabación de la conversación telefónica en cinta magnetofónica, necesariamente hubo de ser obtenida mediante intervención o intercepción de alguna de las líneas telefónicas de las conversantes, y tal acción, bien provenga de autoridades o de particulares. está proscrita por el precepto constitucional arriba anotado, por ser vulnerante del derecho a las comunicaciones privadas, cuya inviolabilidad está consagrada como una garantía que debe ser respetada, pues su infracción además de la invalidez del acto legítimo (sic), debe sancionarse penalmente, como lo dispone el propio mandato constitucional.

En efecto, el oferente de la prueba en ningún momento exhibió a la potestad de instancia, la autorización judicial necesaria para obtener la grabación de una conversación telefónica, la cual además, en caso de existir, tendría la limitación de no poderse utilizar en un procedimiento de la materia como el que nos ocupa, debido a la prohibición expresa de la norma suprema en comento.

De ahí la ilegalidad (en sentido amplio) de la probanza en cuestión, por consecuencia, en el caso, también se actualizó la hipótesis prohibitiva del artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en el sentido de no recibir pruebas que no estén permitidas por la ley, dispositivo que dejó de aplicar la Sala responsable en la resolución reclamada.

Así pues, y toda vez que los conceptos de violación analizados son fundados, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, procede conceder a la quejosa la protección que de la Justicia Federal solicitó, para el efecto de que la autoridad ordenadora deje insubsistente la resolución que se combate, y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, dicte una nueva resolución, en la que estime denegar la admisión de la prueba a que se ha hecho referencia.

4. PARTE CONSIDERATIVA DE LA EJECUTORIA

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estar en posición de decidir, se avocó a la consideración y análisis de diversos temas que resultaban sustanciales para dilucidar la materia sometida a su revisión, entre ellos las circunstancias en que la ley permite la intervención telefónica, el derecho a la privacidad como garantía individual y las consecuencias de la ilicitud constitucional.

a) Exposición de motivos de la reforma al artículo 16 constitucional de 3 de julio de 1996

El antecedente legal encaminado a permitir la intervención telefónica para la obtención de pruebas en juicios muy específicos, lo encontramos en la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial sobre la Procuración e Impartición de Justicia de 1996. En ese documento se pone de manifiesto que la adición de los párrafos noveno y décimo al artículo 16 constitucional, tuvo como finalidad mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la denominada delincuencia organizada.

A través de esta reforma, que venía acompañada a su vez con modificaciones sustantivas y procesales en materia penal, se propuso introducir una serie de figuras jurídicas hasta ese momento ajenas a nuestro sistema legal, tales como la posibilidad de intervención de medios privados de comunicación, como las llamadas telefónicas y similares, la vigilancia electrónica, el programa de protección a testigos, la posibilidad de reducción de penas a quienes voluntariamente colaboraran con la justicia, la presunción de que son producto o beneficio del delito los bienes de personas involucradas en la delincuencia organizada, lo mismo que el dinero o valores empleados para promover conductas relacionadas con la delincuencia organizada y la regulación de la intervención de agentes policiales encubiertos, entre otros.

La inclusión de la intervención de comunicaciones telefónicas y otros medios similares en la legislación penal, como estrategia políticocriminal, provocó muchas inquietudes respecto de su constitucionalidad.

Algunos juristas argumentaban que con la utilización de estos medios se vulneraban garantías constitucionales como la de la intimidad o vida privada de las personas, a lo que los defensores de regularla oponían sus razones sobre las ventajas de exigir la expedición de una solicitud previa a la autoridad competente que cumpliera con los requisitos de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, y la prohibición expresa de autorizar esos medios en determinadas materias y circunstancias.

Las medidas eran drásticas pero el fenómeno a enfrentar lo justificaba. En la exposición de motivos se señala textualmente:

1. La delincuencia organizada es, sin duda, uno de los problemas más graves por los que atraviesa México y toda la comunidad mundial, que en sus diversas manifestaciones, entre las que destaca el narcotráfico, afecta las vidas de miles de seres humanos y atenta contra los principios básicos de la vida comunitaria y de la esencia del Estado, generando descomposición social e inestabilidad política. Se trata, además, de un fenómeno de carácter transnacional, que plantea incluso una amenaza directa para la estabilidad de las naciones y constituye un ataque frontal contra las autoridades políticas de los Estados.

Los métodos y técnicas que se utilizan en las formas modernas de delincuencia, así como su realización cada vez más violenta y su internacionalización, hacen que la delincuencia organizada observe actualmente una mayor eficacia frente a los medios tradicionales de control estatal, por lo que éstos también deben modernizarse para combatirla eficazmente. Si ello no ocurre, se debilita la capacidad efectiva del Estado para proteger los derechos fundamentales del ser humano.

Como parte de una estrategia integral, que resultara más eficaz para enfrentar este fenómeno, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas tanto al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como al Código Federal de Procedimientos Penales.

En referencia específica a la reforma al artículo 16 constitucional se establece textualmente lo siguiente:

Al analizar la posibilidad de regular la autorización de las intervenciones telefónicas y de otros medios de comunica-

ción privada, se plantearon diversas alternativas: reformar el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, que se refiere a los cateos, o reformar al párrafo décimo de dicho artículo, que establece la inviolabilidad de la correspondencia. Esta última alternativa implicaba, por una parte, ampliar esa garantía a otros medios de comunicación privada y, por otra, prever los casos en que dichos medios de comunicación podrían ser interferidos así como los requisitos para ello.

Se consideró, en cambio, que si hacemos alguna breve referencia histórica observamos que el contenido del actual párrafo décimo del artículo 16 constitucional se ha mantenido inalterado desde la Constitución de 1857, en 1983 sólo cambió de ubicación, pasando a formar parte del artículo 16, pero sin referirse a los modernos medios de comunicación que a la fecha se han alcanzado a raíz de los extraordinarios avances tecnológicos en esta materia. Puede admitirse que, si bien la "intimidad" o la "vida privada" o "privacidad" es el bien jurídico que está de por medio y por cuya razón se protege, por ejemplo, la correspondencia y se sancionan ciertas conductas que la afectan, el Constituvente Permanente no tuvo la intención de preverla a nivel constitucional, porque no le proporcionó protección adecuada a la intimidad o vida privada frente a los nuevos medios de comunicación; pudiéndose pensar que, para los actos de molestia que implicaría su aplicación, se haya considerado aplicable el párrafo primero del propio artículo 16 constitucional.

Es incuestionable que el desarrollo industrial y tecnológico introduce descubrimientos que facilitan grandemente el acceso a la vida privada, como es el caso de los medios de vigilancia electrónica, frente a los cuales resulta inútil

todo intento de salvaguardar la esfera privada de la persona mediante fórmulas jurídicas tradicionales.

Por tal razón, hemos considerado conveniente proponer la adición de un párrafo noveno al artículo 16 de la Constitución, para regular expresamente las intervenciones de medios de comunicación privada, como la telefónica y telegráfica, entre otros, para que desde el plano constitucional se prevea la posibilidad de su uso para ciertos fines relacionados sobre todo con la justicia penal.

De la lectura de los argumentos expuestos en la exposición de motivos que se comenta, se advierte que la adición de los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Federal tuvo como propósito prever en ésta, con mayor claridad, ciertas bases que permitieran la adopción de algunas estrategias dentro de los procedimientos de investigación policial frente al crimen organizado, como lo es la intervención de los medios de comunicación privada; sin embargo, para evitar la vulneración de garantías constitucionales, como es el derecho a la intimidad o a la vida privada de las personas, se condicionó dicha intervención a la autorización de autoridad judicial federal, previa solicitud de autoridad competente que cumpla con la fundamentación, motivación y especificación de ciertos requisitos, proscribiéndose dichas autorizaciones en determinadas materias y circunstancias, como expresamente lo es la materia civil.

b) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos noveno y décimo

La garantía de privacidad de la cual gozan los gobernados está consagrada en los párrafos noveno y décimo del artículo

16 constitucional, adicionados mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, los que hacen referencia explícita a la intervención de las comunicaciones privadas y que textualmente señalan:

ARTÍCULO 16

(...)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstas, carecerán de todo valor probatorio.

c) Requisitos para la intervención de las comunicaciones privadas

Con base en la normatividad descrita, es importante destacar los requisitos exigibles en el caso de la intervención de comunicaciones privadas:

- 1) Solamente la autoridad judicial puede autorizar la intervención de una comunicación privada.
- 2) Solamente el Ministerio Público Federal o el procurador de justicia de un Estado, podrán solicitar a la autoridad judicial la autorización para intervenir una comunicación privada.
- 3) La solicitud ministerial deberá estar fundada y motivada.
- 4) En la solicitud se deberá precisar el tipo de intervención, las personas sujetas a ésta y la duración de la misma.
- 5) No son objeto de intervención las comunicaciones relativas a asuntos de naturaleza electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, así como las relativas a las del detenido con su defensor.

d) La intervención de las comunicaciones privadas entraña una ilicitud constitucional a cargo de particulares

Otro punto al que la Sala dedicó su atención fue el análisis sobre el derecho a la privacidad de las comunicaciones como garantía para el ciudadano, y si este derecho solamente puede ser conculcado por una autoridad o puede llegar a constituir una ilicitud constitucional a cargo de los particulares.

De acuerdo al parecer de la doctrina, la palabra ilicitud entraña "la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos". Ahora bien, la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos, no pueden ser aquellos de naturaleza moral, sino los correspondientes a los que tienen un reconocimiento jurídico, lo que otorgará a la ilicitud su connotación diferencial respecto a los juicios de valor que distinguen entre un acto justo y uno injusto.

El reconocimiento jurídico será la situación condicional que imprima a la acción u omisión de la conducta su calidad de licitud o ilicitud, de donde se colige que el ilícito está representado a través del hacer o no hacer que resulta contrario a la hipótesis normativa. De ahí que el ilícito constitucional exista ante la omisión de los actos ordenados o la ejecución de los actos prohibidos por la Constitución.

Para determinar si los particulares pueden cometer un ilícito constitucional, debe dilucidarse, en primer término, el sentido normativo del contenido constitucional, es decir, si del texto de la norma constitucional se desprenden principios universales dirigidos tanto a las autoridades como a particulares.

Así, para fines ilustrativos, los artículos 20., 40., 27 y 31 constitucionales, contienen disposiciones que imponen un deber de hacer o no hacer a los particulares. El artículo 20. invocado prohíbe la esclavitud; dicha prohibición no puede, por lógica y mayoría de razón, ser atribuida a la autoridad sino a los particulares; en el artículo 40., que dispone que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a las satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, se consigna una carga de los padres frente a sus hijos menores de edad, la cual en caso de no satisfacerse implicaría un ilícito constitucional por cuanto contraría un mandato de tal naturaleza; en el artículo 27, que previene los límites a la propiedad privada, su infracción por los particulares provocaría una ilicitud

constitucional; y en cuanto al artículo 31, que determina como obligaciones de los mexicanos, entre otras, hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y secundaria; así como contribuir a los gastos públicos, son mandatos constitucionales cuyos destinatarios no son las autoridades.

Lo expresado hasta aquí llevó a la Sala a considerar que el ilícito constitucional entraña una violación de un mandato constitucional, el cual puede ser o no una garantía, pues si bien se admite como garantía la libertad y por ello se prohíbe la esclavitud, el contribuir para los gastos públicos no entraña garantía alguna, como tampoco lo es la obligación de los padres de enviar a sus hijos a la escuela; por tanto, toda violación a las garantías implica un ilícito constitucional pero no todo ilícito constitucional implica violación de garantías.

Por consiguiente, los deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros pueden ser sujetos activos en la comisión del ilícito constitucional con total independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente.

Con motivo de lo anterior, la Sala afirmó que cuando un particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, la misma entraña una ilicitud constitucional, toda vez que la primera parte del párrafo noveno del artículo 16 de la Constitucional Federal establece como principio universal que "Las comunicaciones privadas son inviolables...", lo que implica que ni la autoridad ni los particulares pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral.

e) La inadmisibilidad de las pruebas derivadas de un ilícito constitucional

La Segunda Sala consideró que la grabación cuestionada entraña un ilícito constitucional, toda vez que se obtuvo mediante la intervención de una comunicación privada fuera de los casos y requisitos que fija la Constitución y, por tanto, trae como consecuencia que no pueda ser admitida y valorada como prueba por la autoridad, además de que al haberse obtenido de esa manera no es admisible en los términos de los artículos 267 y 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que impiden la admisión de pruebas contrarias a derecho.

Los mencionados artículos señalan textualmente:

ARTÍCULO 267. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 275. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidos por la Ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechan son apelables sin efecto suspensivo. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral la diligencia respectiva será reservada.